



## ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DOÑA LEONOR FERNÁNDEZ BERRÍOS

RESOLUCIÓN N° 468/2020

Maipú,

21 ABR. 2020

**Visto:** Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de marzo de 2020, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0005868 cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Respecto al cobro municipal de derechos por instalación de elementos publicitarios en la vía pública de su comuna, que cuenten con autorización municipal, se solicita en formato Excel lo siguiente: a) Listado vigente de Permisos que están exentos del pago de derechos municipales por ese concepto; b) Monto total recaudado por el municipio por elementos publicitarios durante los meses de agosto a septiembre de 2016, distinguido por mes. c) Listado de procesos judiciales iniciados por el municipio entre 2016 y 2020, con indicación de Rol y tribunal, por cobro de derechos municipales por concepto de publicidad o propaganda.” (sic).*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:



*“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Que, en el caso concreto, el acceso a la información referida a “(...) c) Listado de procesos judiciales iniciados por el municipio entre 2016 y 2020, con indicación de Rol y tribunal, por cobro de derechos municipales por concepto de publicidad o propaganda.” (sic), deberá ser denegado, a la vista de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- a) Según se extrae de la solicitud antes expresada, la requirente solicita información que dice relación con un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, cuya respuesta implicaría distraer indebidamente funcionarios municipales del cumplimiento de sus labores habituales, particularmente aquellos que corresponden a la Dirección de Asesoría Jurídica, ya que implica realizar un listado de causas específicos en materia de publicidad y propaganda, debiendo filtrar entre vigentes, terminadas, abandonadas entre otros. Así, y en consideración al bien jurídico que se busca resguardar a través de las referidas excepciones de acceso a la información pública, se debe denegar el acceso a ésta, pues su entrega afectaría al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, las que, en aplicación de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dicen relación con la satisfacción de las necesidades de la comunidad local, asegurando la participación de ésta en el progreso económico, social y cultural.
- b) Acceder a la información que se pretende y en consideración al número elevado de actos que involucra la solicitud de acceso a la información, implicaría destinar a un mínimo de dos funcionarios de la Dirección de Asesoría jurídica, para revisar y sistematizar una gran cantidad de información, la cual no se encuentra ordenada en un único archivo y respecto de la cual tampoco se encuentra digitalizada en su



totalidad, pues se está requiriendo todas las causas sobre publicidad y propaganda, seguidas en los diversos juzgados del país, procesos de fiscalización o cuentas de los proyectos realizado. Es así, que para proceder a entregar la información requerida, se debe destinar a funcionarios municipales de las Dirección ya mencionadas para revisar cada uno de los documentos señalados con anterioridad, sin tener la certeza de que la información encontrada se corresponda con lo requerido.

- c) Por otra parte, es importante señalar que el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7 N° 1, letra c) inciso tercero, establece cuándo se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios. En este sentido, el precepto legal señala que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales. Así, acceder a la entrega del listado de la o las concesiones de explotación publicitaria que se pide implicaría una dedicación desproporcionada de parte de un prestador de servicio que además tiene otras funciones para el cumplimiento del servicio público, en desmedro del tiempo que podría dedicarse a la atención de las demás personas y de los demás requerimientos de la municipalidad.
- d) Por otra parte, el requirente solicita información que dice relación con litigios pendientes, así, y en consideración al bien jurídico que se busca resguardar a través de las referidas excepciones de acceso a la información pública, se debe denegar el acceso a ésta, pues su publicidad afectaría la defensa judicial ya que estos antecedentes son necesarios para ello, particularmente lo solicitado en la letra a) de la presente solicitud.
- e) En ese caso es importante señalar que el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7 N° 1, letra a), señala que se considera que un requerimiento debe ser rechazado, cuando la entrega de la información sirva para respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídicos. Así, acceder a la entrega de la información, implicaría una indefensión de esta municipalidad.
- f) Finalmente, el Consejo para la Transparencia, por medio de la decisión recaída en el amparo Rol C1639-17 ha señalado lo siguiente en sus considerandos Tercero y cuarto: *“3) Que, en segundo lugar, respecto a la alegación del órgano, en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que por tratarse de una norma de derecho estricto, que se contrapone al principio general de transparencia de los actos de la Administración, debe ser interpretado restrictivamente. En tal sentido, el mencionado artículo 21 N° 1, letra a), dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte*



el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente "si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales". Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7, letra a), entiende por estos antecedentes "entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico". 4) Que, según la jurisprudencia de este Consejo, el hecho de existir un juicio o una controversia jurídica pendiente no transforma a todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él, en secretos. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva alegada, que el órgano sólo haga mención a la existencia de dicho procedimiento judicial o contienda jurídica. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o conflicto pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano, lo que debe ser acreditado por el órgano reclamado. En ese contexto, la Corporación informó que, a la fecha de la solicitud, se encontraba en desarrollo una investigación por parte de la Contraloría General de la República (CGR), respecto a eventuales irregularidades, precisamente, en la contratación de asesorías comunicacionales prestados por la empresa Izquierda y Novoa Ltda., a la CMDS, y que, tanto los informes como los contratos solicitados, formaban parte de la investigación y de los argumentos de la reclamada, por lo que su entrega anticipada afectaría su legítima defensa. En tal sentido, cabe tener presente que, a la época de la solicitud, el Ente Contralor aún no había emitido su informe final, por lo que dicha investigación aún se encontraba pendiente.", lo que daría como un fundamento jurisprudencial al hecho de denegar las presentes solicitudes, en atención a lo ya expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior se invita al solicitante a poder revisar en la página del poder judicial ([www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)) a buscar todos los antecedentes relativos a los procesos judiciales de la I. Municipalidad de Maipú, y que digan relación con lo solicitado.

#### **RESUELVO:**

- I. **ACCÉDASE**, a la entrega de la siguiente información: Se informa que se acompaña la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Maipú.
  
- II. **DENIEGUESE** la entrega de información relativa a: "(...) c) Listado de procesos judiciales iniciados por el municipio entre 2016 y 2020, con indicación de Rol y tribunal, por cobro de derechos municipales por concepto de publicidad o propaganda." (sic), por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letras a) y c) de la Ley de Transparencia y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.



- III. **NOTÍFQUESE** la presente resolución al peticionario, mediante correo electrónico a la siguiente casilla [REDACTED]
- IV. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DE LA ALCALDESA  
(DECRETO ALCALDICIO N° 4440, de fecha 30-09-2014)**

  
**ERICKA FARIÁS GUERRA  
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

mlg/gmq  
**DISTRIBUCIÓN**

1. Leonor Fernández Berríos.
2. Archivo.